



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, 29 de mayo de dos mil veinte (2020)

SALA UNITARIA

Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda**

Control Inmediato de Legalidad –CIL–	
Asunto:	Auto deja sin efecto
Radicación:	Nº 70-001-23-33-000- 2020-00100-00-00
Municipio:	Colosó – Sucre
Acto administrativo a controlar:	Decreto 030 del 16 de marzo de 2020
Procedencia:	Control inmediato – Municipio de Colosó - Sucre

1. LOS ANTECEDENTES

La Constitución Política permite al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, declarar tres estados de excepción: de guerra exterior¹, de conmoción interior² y de emergencia.³

Las razones del primero se explican por su propia denominación; el de conmoción interior obedece a una grave perturbación del orden público que desborda las capacidades ordinarias de la Fuerza Pública y que atenta contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana. El de emergencia, por su parte, responde a hechos distintos a los que causan los dos anteriores, que amenacen o perturben gravemente el orden económico, social y ecológico o constituyan grave calamidad pública.

Durante todos ellos, el Gobierno Nacional tiene facultades para expedir los decretos legislativos que considere necesarios para superar la situación, que incluso pueden suspender leyes que resulten incompatibles. La revisión imperativa de estas normas está atribuida a la Corte Constitucional.

El Presidente de la República de Colombia a través del **Decreto 417 del 17 de marzo 2020**, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. En

¹ Artículo 212 C.P.

² Artículo 213 C.P.

³ Artículo 215 C.P.

virtud de esa declaratoria, el Gobierno (presidente y sus ministros) han expedido múltiples, Decretos Legislativos (DL); es decir, normas que tienen fuerza de ley.

De conformidad con la página del departamento administrativo de la presidencia de la República a la fecha de la finalización del plazo de la declaratoria del estado excepción⁴, el gobierno nacional ha expedido 72 decretos legislativos.

Algunos de esos decretos legislativos requieren de normas que los *desarrollen* para que puedan ejecutarse o puedan ser operativos; es más, según la RAE⁵ la palabra **desarrollo** también puede entenderse como “llevar a cabo algo con ocasión de..., que sucede por los..., o tiene lugar en razón a...” los DL. Esas normas que los desarrollan, son actos administrativos y, si son de carácter general, estarán sometidas al control inmediato de legalidad de que trata el artículo 20 de la ley estatutaria de los estados de excepción; esto es, la ley 137 de 1994; en concordancia con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se desprende de las leyes previamente citadas en el párrafo anterior, que la competencia para ejercer el control inmediato de legalidad dependerá de si el acto administrativo es expedido por una autoridad nacional, en cuyo caso el conocimiento debe asumirlo el Consejo de Estado, o si es expedido por una autoridad territorial, en cuyo caso debe conocer en única instancia el Tribunal administrativo que ejerza jurisdicción en ese territorio (numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011).

El 2 de abril de 2020, llega escaneada al correo electrónico institucional del despacho del ponente, el acta individual de reparto N° 70-001-23-33-000-2020-00100-00-00, indicando que se trata de un control inmediato de legalidad del Decreto 030 del 16 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Colosó – Sucre, dicho

⁴ <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/decretos-2020/decretos-marzo-2020> - Página consultada el 8 de mayo de 2020

⁵ <https://dle.rae.es/desarrollar>
desarrollar

De des- y arrollar¹.

1. tr. Aumentar o reforzar algo de orden físico, intelectual o moral. Desarrollar la musculatura, la memoria. U. t. c. prnl.

2. tr. Exponer con orden y amplitud una cuestión o un tema.

3. tr. Realizar o llevar a cabo algo. Desarrolló una importante labor.

4. tr. Mat. Efectuar las operaciones de cálculo indicadas en una expresión analítica.

5. tr. Mat. Hallar los diferentes términos que componen una función o una serie.

6. tr. desus. desenrollar.

7. prnl. Suceder, ocurrir o tener lugar.

8. prnl. Dicho de una comunidad humana: Progresar o crecer, especialmente en el ámbito económico, social o cultural.

acto administrativo se encuentra cargado en la plataforma TYBA correspondiente al presente proceso.

2. NORMA A CONTROLAR

“DECRETO N° 030 (16 de Marzo de 2020)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS Y ACCIONES SANITARIAS EN EL MUNICIPIO DE COLOSÓ CON OCASIÓN DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONA VIRUS (COVID-19) EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN 385 DE 12 DE MARZO DE 2020, LA DIRECTIVA PRESIDENCIAL No. 02 DE 12 DE MARZO DE 2020, LA CIRCULAR NO. 003 DEL 16 DE MARZO DE 2020 EMANADA DEL MINISTERIO DE CULTURA Y EL DECRETO 0188 DEL 16 DE MARZO DE 2020 EMANADO POR EL SEÑOR GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE COLOSÓ, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 9 de 1979, artículos 44 de la Ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para protegerá todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que de acuerdo con el artículo 315 de la Constitución Política, son atribuciones del alcalde: "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio."

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad, y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que las personas deben "obrar conforme al principio de solidaridad social", respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que dicha norma, en el artículo 10°, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad" y de "actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas".

Que la Ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias y al tenor del Título VII y resalta que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de

las autoridades de salud.

Que, el artículo 598 *ibídem* establece que, "toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes".

Que el Parágrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentado del Sector Salud y Protección Social, establece que: "...Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada".

Que el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, dispone que corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción y en cuanto a salud pública adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental.

Que el numeral 44.3.5 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencia a cargo de los municipios: "...Ejercer Vigilancia y Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros".

Que el artículo 1° de la Ley 1523 de 2012 señala respecto de la gestión del riesgo de desastres que "La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible. El Parágrafo 1. Nos dice que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población."

Que el artículo 3° de la misma ley, establece como principios que orientan la gestión del riesgo los de protección, solidaridad social y auto conservación, entre otros.

Que el nuevo coronavirus (COVID-19) ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud como emergencia en salud pública de importancia internacional, por eso se recomienda adoptar todas las medidas sanitarias para la prevención, manejo y control del virus.

Que la OMS declaró el 11 de marzo de 2020, que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad de propagación, y a través de

comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuido en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio, y más de 4291 fallecimientos, por lo que insta a los Estados a tomar acciones urgentes para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social ha venido impartiendo lineamientos para la toma de medidas de detención, preparación y respuesta frente a este nuevo riesgo para la salud de los habitantes del territorio Colombiano, a través de circulares, protocolos y resoluciones

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió las Resoluciones N° 380 y 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.

Que en este orden se hace necesario activar los planes hospitalarios de emergencias en la red pública y privada, que nos permita garantizar una respuesta inmediata, adecuada y oportuna, en caso de presentarse una situación de emergencia. Así mismo establecer una serie de medidas de prevención, autoprotección y cuidado colectivo frente al virus, las cuales serán de obligatorio cumplimiento para el sector público y privado en el Municipio de Colosó.

Que ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19), de acuerdo a la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que este virus se transmite de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas a través de pasajeros infectados; la sintomatología suele ser inespecífica, con fiebre, escalofríos y dolor muscular, pero puede desencadenar en una neumonía grave e Incluso la muerte Que a la fecha, no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus, y en consecuencia, por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y en lo posible evitar el contacto social.

Que se considera necesario la expedición del presente acto administrativo con el fin de adoptar las medidas y acciones, establecidos por la Organización Mundial de la Salud, así como los contenidos en su integralidad en Resoluciones 380 y 385 de marzo de 2020 por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de autoridad nacional de salud, y la circular No. 003 del 16 de marzo de 2020 emanada del Ministerio de Cultura en donde recomienda a Gobernadores, Alcaldes, Responsables de Cultura de las entidades territoriales, Resguardos Indígenas y comunidades el cierre temporal, de los espacios de uso cultural en el territorio (bibliotecas públicas, casas de la cultura, escuelas de formación artística y cultural, escuelas taller, museos, teatros, archivos, parques arqueológicos) a partir de la fecha, el Decreto 0188 del 16 de marzo de 2020 emanado por el señor Gobernador del Departamento de Sucre y demás normas que la adicionen o complementen.

El artículo 368 del Código Penal establece que: "El que viole medidas sanitarias adoptadas por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años".

Que con el objeto de garantizar la debida protección de la salud de los habitantes del Municipio de Colosó - Sucre, se hace necesario establecer las medidas necesarias para prevenir, mitigar y controlarla propagación del

COVID-19.

Que de conformidad con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, son atribuciones del alcalde en relación con el orden público:

"...2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; b) Decretar el toque de queda..."

En mérito de lo expuesto, el Alcalde de Colosó-Sucre

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: ADOPTAR las medidas y acciones sanitarias en el municipio de Colosó, con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus (covid-19) a partir del día 18 de marzo de 2020 hasta el día 30 de mayo de 2020. La declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR las siguientes medidas de carácter obligatorio en todo el territorio del municipio de Colosó, las cuales tienen por objeto prevenir y controlar la propagación del coronavirus (COVID-19) y mitigar sus efectos:

1. Suspender los eventos y aglomeraciones públicas y privadas de carácter social, deportivas, artísticas, recreativas, culturales, religiosas, políticas o de cualquier otra índole con aforo de más de 30 personas. Esta restricción aplica también para los establecimientos comerciales nocturnos.
2. Ordenar a los establecimientos comerciales (hoteles, moteles, discotecas, restaurantes, droguerías, ferreterías, entidades bancarias, casinos, licoreras, clubes sociales, estaderos, cantinas, centros recreativos, bares y demás, en caso que los hubiere en nuestro municipio), y plazas de mercado o su equivalente, que implementen las medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagio y las medidas de salubridad que faciliten el acceso a la población a sus servicios higiénicos, así como las de sus trabajadores.
3. Los supermercados, establecimientos bancarios, restaurantes y cafeterías o sus equivalentes en nuestro municipio podrán tener un máximo hasta del 30% de ocupación, a fin de garantizar lo establecido en el numeral 1. de este artículo. En virtud de lo anterior, dichos establecimientos deben garantizar que la distancia de sus clientes sea mínima de 1 metro entre sí.
4. Ordenar a las administraciones de los centros residenciales, condominio y espacio similares, en caso que los hubiere en nuestra municipalidad la adopción de las medidas higiénicas de los espacios o superficies de contagio.
5. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces, adoptar en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del coronavirus (COVID-19). Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y/o trabajo en casa por medio del uso de las TIC.
6. Ordenar a los responsables de los medios de transportes públicos y privados y a quienes lo operen, a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del coronavirus (COVID-19).

7. Ordenar a los destinatarios de las circulares que se han expedido por el Ministerio de Salud y de la protección social para la prevención del contagio del coronavirus (COVID-19), dar cumplimiento a las mismas, las cuales tienen carácter vinculante.

8. Ordenar a todas las estaciones de radiodifusión sonora, a los programadores de televisión y demás medios masivos de comunicación, en caso de que los hubiere en esta entidad territorial, difundir gratuitamente la situación sanitaria y las medidas de protección para la población- de acuerdo con la información que sea suministrada por la Secretaría de Salud Municipal o la Alcaldía Municipal, en horarios o franjas de alta audiencia y de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

PARÁGRAFO. Estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo, obligatorio y transitorio y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO TERCERO: Adoptar las siguientes medidas extraordinarias de Policía de obligatorio cumplimiento, en procura de prevenir el contagio del Coronavirus (COVID-19) en el municipio de Colosó, las cuales tienen como objeto prevenir, controlar la propagación del coronavirus (COVID-19] y mitigar sus efectos:

1. DECLARAR TOQUE DE QUEDA en todo el territorio del municipio de Colosó en consecuencia, restringir la circulación de personas a partir de las 20:00 horas a 6:00 horas del día siguiente desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020 con excepción de quienes estén acreditados como miembros de la fuerza pública, ministerio público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Organismos de socorro y Fiscalía General de la Nación, personas de vigilancia privada, personal sanitario, ambulancias, vehículos destinado a la atención domiciliaria de pacientes siempre y cuando cuenten con la respectiva identificación de la institución prestadora de salud a la cual pertenece, vehículos de atención prehospitalaria y la distribución de medicamentos a domicilio, vehículos de personal de la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, transporte de hidrocarburos, servicio hotelero para el tema de alojamiento así como servidores públicos de nivel directivo y asesor de las entidades territoriales del orden departamental y municipal en misión o en el ejercicio de sus funciones. Además no afectará la prestación de servicios médicos y asistenciales de cualquier orden.

2. Restringir temporalmente las actividades comerciales en los establecimientos como bares, discotecas y establecimientos nocturnos, salas de cine, casinos, licorerías, billares, establecimientos de juegos de azar, clubes sociales, gimnasio, salones de juegos, centros recreativos, moteles, estaderos, cantinas, spa y centro de estética o similares en caso de que existan en el municipio de Colosó.

3. Limitar el servicio público de restaurantes y cafeterías, las cuales deben garantizar que la distancia de sus clientes es de un metro entre sí. La ocupación de mesas debe ser de máximo del 30% de su capacidad normal. El horario será desde las 06:00 horas hasta las 20:00 horas. Se les conmina a estimular y promover entre sus clientes, la comida a domicilio y para llevar.

4. Conminar al comercio en general a implementar servicios a domicilio, ventas virtuales, venta mediante plataformas tecnológicas, electrónicas y de internet, en caso de que fuere posible en nuestra municipalidad.

5. Conminar al sector bancario para la implementación de medidas preventivas de propagación del COVID-19 como la desinfección permanente de cajeros electrónicos, puestos de atención cercano y electrónicos, así como también que en las filas de acceso a los servicios bancarios los clientes guarden mínima de un metro entre cada persona.

6. Coordinar con las autoridades del nivel nacional y departamental la aplicación y financiación de las medidas adoptadas y el establecimientos de los puestos de mando unificado de conformidad con lo establecido en el decreto No. 0188 de 2020 de 16 de marzo de 2020 expedido por el señor Gobernador del Departamento de Sucre y demás normas que lo modifiquen o complementen y las dictadas por el gobierno nacional.

7. Exhortar a las Secretarías de Gobierno y de Salud Municipal para que ejerza en las plazas públicas de mercado o sus equivalentes en nuestro municipio, el monitoreo permanente con el objeto de evitar las aglomeraciones y propagación del virus, de igual forma se conmina a estas autoridades para que conjuntamente con la gerencia de la empresa de servicios públicos municipal para que de manera concertada adelante jornada de desinfección de las mismas para disminuir los focos de posibles contagio del virus. Control en el acceso de entrada y salida, así como establecer el lavado de manos y tapabocas de acuerdo a la directriz nacional.

8. Se ordena el cierre inmediato de todos los sitios de congregación de las distintas religiones o cultos, y esto es iglesias, confesiones y distintas denominaciones religiosas.

9. Adóptese la directriz del nivel nacional con respecto al cierre de establecimientos educativos públicos y privados de educación preescolar, básica y media en el municipio de Colosó. Instar para que se impulse el uso de medios tecnológicos y plataformas educativas.

10. Adoptar en coordinación con la directora encargada del Instituto de Bienestar Familiar de Sucre la directriz del nivel nacional con respecto al cierre de todas las modalidades de atención del Instituto de Bienestar Familiar en el municipio para la primera instancia, es decir para niños y niñas entre cero a cinco años.

11. Adoptar en coordinación con el Gobernador de Sucre y con autoridades del orden nacional un plan de alimentación básica para los sectores más vulnerables mientras se prolonga en estado de alerta sanitaria en el país.

12. Ordénese al señor Gerente de la empresa de servicios públicos municipales, la reconexión inmediata del servicio público de agua potable a los morosos que a la fecha se encuentren suspendidos mientras se levanta la emergencia sanitaria y que se abstenga de incrementar los costos e la tarifa de acueducto mientras se levanta la emergencia sanitaria.

13. Ordénese el cierre temporal, de los espacios de uso cultural en el territorio de nuestro municipio tales como: la biblioteca pública, la casa de la cultura, escuelas de formación artística y cultural, escuelas taller, museos, teatros, archivos, parques arqueológicos a partir de la fecha, en caso de que los hubiere en nuestra entidad territorial, de conformidad los parámetros establecidos en la circular No. 003 del 16 de marzo de 2020 emanada del Ministerio de Cultura.

14. Ordénese a la empresa social del Estado, centros de salud, y demás centros asistenciales que funcionan en esta municipalidad a restringir las visitas de familiares y amigos a los pacientes que se encuentren allí reclusos.

ARTÍCULO CUARTO: ADOPTAR E INCENTIVAR en la población del

municipio de Coloso la siguientes Medidas sanitarias:

1. Medidas de autocuidado individual: Promoción de las siguientes medidas de autocuidado por parte de los ciudadanos del municipio de Colosó:

1.1. Cada tres horas, lavarse las manos con abundante jabón líquido, alcohol o gel antiséptico.

1.2. Tomar agua (hidratarse) cada 15 minutos.

1.3. Taparse nariz y boca con antebrazo, no con la mano, al estornudar o toser.

1.4. Evitar contacto directo, no saludar de beso o de mano, no dar abrazos.

1.5. Evitar asistir a eventos masivos o de cualquier tipo que no sean indispensables.

1.6. En caso de gripa usar tapabocas y quedarse en casa.

1.7. Si presenta síntomas de alarma (dificultad respiratoria, fiebre de más de 38° por más de dos días, silbido en el pecho en niños) debe llamar a la línea de atención 3044482742 antes de ir al servicio de urgencias. El sistema de salud priorizará la atención domiciliaria de esta emergencia.

1.8. Todos debemos cuidar especialmente a los adultos mayores de 60 años: verificar su estado de salud diario, su lavado de manos, si presenta algún síntoma de alarma (gripa, dificultad respiratoria, fiebre, decaimiento) deben llamar a la línea de atención 3044482742 antes de ir al servicio de urgencia. El sistema de salud priorizara la atención domiciliaria de estas emergencias.

1.9. Cada persona que llega de la calle debe tomar un baño completo o limpieza de manos, cara y cuello con alcohol, agua oxigenada o agua con jabón. Colocar la ropa en remojo con agua y jabón de manera inmediata.

2. Medidas de autocuidado colectivo: Promoción de las siguientes medidas colectivas a saber:

2.1. Suspensión de los eventos de influencia masiva públicas o privadas.

2.2. Las empresas de transporte legalmente constituida deben garantizar las medidas de protección personal a su equipo y la desinfección periódica de Sus vehículos.

2.3. Considerar las medidas de teletrabajo y/o trabajo en casa por medio del uso de las TIC en las instituciones públicas o privadas para disminuir la influencia masiva en medio de transporte y fraccionar las jornadas de trabajo.

2.4. Organizar equipos de atención domiciliada en la red pública y privada

2.5. Tomar medidas de prevención, vigilancia y control en el sector turístico y hotelero.

2.6. Tomar las medidas sanitarias de seguridad de acuerdo con lo contemplado en el código sanitario nacional.

2.7. Realizar acciones de desinfección masiva en centros comerciales, empresas, y urbanizaciones en caso de que las hubiere en nuestro municipio.

2.8. Se le insta a las empresas de transporte público para que no transportan pasajeros de pie, evitando la aglomeración innecesaria de persona.

2.9. Se prohíbe la apertura de escenarios deportivos y la realización de prácticas y jornadas deportivas en escenarios públicos y privados en el municipio de Colosó.

PARÁGRAFO: Estas medidas son de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo, obligatorio y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO: EXHORTAR a la Red pública y privada de prestadores de servicios de salud en el municipio de Colosó con el fin de aunar recursos y esfuerzos para garantizar la atención oportuna, pertinente y eficaz del servicio de salud a la población y se dispongan los medios logísticos, financiero y de capacidad hospitalaria para hacer detección, prevención y control de coronavirus (COVID-19).

ARTICULO DÉCIMO: AUTORÍCESE a todas las secretarías de despacho, y en especial a la Secretaría de Salud Municipal, para impartir órdenes e instrucciones mediante resoluciones o circulares, en los términos previstos en el presente Decreto, para tomar las medidas preventivas o correctivas que sean necesarias para evitar el contagio o propagación del COVID-19; efectuar el seguimiento de las acciones adelantadas en desarrollo de las medidas adoptadas y evaluar en forma periódica el cumplimiento de las mismas.

PARÁGRAFO: Desígnese a la Secretaría de Salud Municipal para expedir un protocolo de atención para las personas mayores de 60 años que habitan en nuestro territorio; establecerlos protocolos necesarios para su atención.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: ÍNSTESE a los ciudadanos del municipio de Colosó-Sucre, para que apropien las acciones de autocuidado, individuales y colectivas, según las recomendaciones de la Secretaría de Salud Municipal, de las autoridades nacionales y departamentales.

PARÁGRAFO: Con fundamento en los deberes ciudadanos y el principio de solidaridad del Estado Colombiano, las instituciones públicas y privadas, la sociedad civil y la ciudadanía en general deben coadyuvar en la implementación del presente decreto y de las disposiciones complementarias que se emitan.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Las autoridades administrativas, de tránsito y de policía o quienes hagan sus veces, vigilarán y controlarán el cumplimiento de las medidas adoptadas mediante el presente Decreto.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: A quien incumpla, desacate o desconozca las disposiciones consagradas en el presente Decreto, se le impondrán las medidas correctivas conforme a la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana), sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9 de 1979, lo establecido en el artículo 368 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) y lo previsto en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2018. A los servidores públicos y particulares que cumplan funciones públicas, le serán exigibles las responsabilidades previstas en la ley Ley 599 de 2000 (Código Penal), y en la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único).

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: COMUNICAR el presente Decreto al honorable Concejo, a las autoridades administrativas y de policía de ésta municipalidad.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de su fecha de publicación, y tendrá vigencia hasta el 30 de mayo de 2020 o hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Ordénese la publicación del presente

Decreto en la página web del Municipio de Colosó - Sucre, en la cartelera, y por cualquier medio de difusión masiva.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Colosó - Sucre a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2020.”

3. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

ÚNICA INSTANCIA

Actuación procesal	Folio	Fechas o asuntos
Por reparto ordinario se asignó el conocimiento al Tribunal y al despacho del ponente del CIL		2 de abril de 2020
Se admite la demanda		13 de abril de 2020
Se fija el AVISO a la comunidad en la página web de la rama judicial y de la secretaria del Tribunal		15 de abril de 2020 Inició: 16 de abril de 2020 Finalizó: 29 de abril de 2020
Se notifica vía electrónica al representante legal de la entidad territorial al correo electrónico contactenos@coloso-sucre.gov.co y alcaldia@coloso-sucre.gov.co		16 de abril de 2020 y 17 de abril de 2020
Se comunica a CECAR y a la Universidad de Sucre a los buzones electrónicos: idalia.ortiz@cecar.edu.co notificacionesjudiciales@unisucra.edu.co		16 de abril de 2020
Intervención y antecedentes administrativos de la entidad territorial		20 de abril de 2020
Sin intervención de la ciudadanía		----
Traslado al Ministerio público, sin pronunciamiento		Inició: 30 de abril de 2020 Finalizó: 14 de mayo de 2020
Se radica el proyecto de fallo		xx de xxxxx de 2020

4. SÍNTESIS DE LAS INTERVENCIONES

4.1 EL MUNICIPIO DE COLOSÓ:

Por escrito radicado en el correo electrónico de la secretaria del Tribunal el día 20 de abril de 2020; es decir, dentro de los cinco (5) días otorgados para ello, de conformidad con el numeral quinto de la providencia que admite el Control Inmediato de legalidad -CIL-, el Municipio de Colosó, presentó informe adjuntando copia electrónica de los actos que sirvieron de fundamento para la expedición del decreto N° 030 del 16 de marzo de 2020, los cuales son:

- 1) Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección social, por medio de la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, y se dictan otras disposiciones para hacer frente al virus.
- 2) La Directiva Presidencial no. 02 de 12 de marzo de 2020 - Medidas para atender la contingencia generada por el CoV1D-19, a partir del uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones TICS.

3) La Circular no. 001 del 14 de marzo de 2020 del Ministerio de Cultura, donde recomienda a Gobernadores, Alcaldes, responsables de cultura de las entidades territoriales, Resguardos Indígenas y comunidades el cierre temporal, de los espacios de uso cultural en el territorio (bibliotecas públicas, casas de la cultura, escuelas de formación artística y cultural, escuelas taller, museos, teatros, archivos, parques arqueológicos) a partir de la fecha.

4) Decreto 0188 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Gobernador del Departamento de Sucre, por el cual se declara la emergencia sanitaria, se adoptan medidas sanitarias y medidas extraordinarias de policía para la preservación de la vida y la mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el COVID-19 en el departamento de Sucre y se dictan otras disposiciones.

5) Copia del Decreto N° 052 del 20 de abril de 2020, a través del cual se corrige un yerro (la fecha de expedición) al decreto 030 de 16 de marzo de 2020.

4.2 EL MINISTERIO PÚBLICO:

No rindió concepto.

5 LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

5.1. LA COMPETENCIA. El Tribunal es competente para conocer en única instancia del presente medio de control, denominado Control Inmediato de Legalidad -CIL-, en atención a lo establecido en el artículo 20 de la ley 137 de 1994 y los artículo 136, numeral 14 del artículo 151 y 185 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, establece:

*“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean citadas en ejercicio de la función administrativa **y como desarrollo de los decretos legislativos** durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

En relación con esta disposición la Corte Constitucional, en sentencia **C-179 de 13 de abril de 1994**, mediante la cual hizo la revisión constitucional del proyecto, se expresó lo siguiente:

*“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos **que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República** durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la ley suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de Tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya*

competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.

Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales”.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, en las normas que regulan el control inmediato de legalidad indica:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Sobre la competencia en única instancia del Tribunal, el CPACA establece:

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia (...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

A su vez, el trámite del control inmediato de legalidad está regulado así:

ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.

2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

5.2. CARACTERÍSTICAS Y ALCANCE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, se ha establecido que:

El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

En oportunidades anteriores, la Sala⁷ ha definido como características del control inmediato de legalidad las siguientes:

- a) *Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.*
- b) *Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.*
- c) *Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.*
- d) *Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.*

En principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el procedimiento especial de control de legalidad previsto en la ley estatutaria 137.

En el último tiempo, la Sala Plena⁸ ha venido precisando que el control es compatible con la acción pública de nulidad (artículo 84 del C.C.A), que puede

⁶ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 05 de marzo de 2012, exp. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

⁷ Ver, entre muchas otras, sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-01, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de 2003, exp. 2003-0472-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-00305-00, y del 9 de diciembre de 2009, exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero.

⁸ Ver., entre otras, las siguientes sentencias:

intentar cualquier ciudadano para cuestionar los actos administrativos de carácter general.

De modo que el acto administrativo puede demandarse en acción de nulidad, posteriormente, siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad. Por igual, la acción de nulidad por inconstitucionalidad, prevista en el artículo 237-2 de la C.P., resulta apropiada para cuestionar la validez de los actos administrativos expedidos en desarrollo de los decretos legislativos y a la luz de la Constitución.

Por eso, si bien el control pretende ser integral, no es completo ni absoluto.

e) La sentencia que decide el control de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa. En cuanto a esta característica, la Sala ha dicho⁹:

*“Por ello los fallos que desestiman la nulidad de los actos objeto de control o que la decretan sólo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto erga omnes, esto es oponible a todos y contra todos, por otro lado, tienen la autoridad de **cosa juzgada relativa**, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia.*

En síntesis, la decisión adoptada en un fallo desestimatorio, en estos casos, en tanto se contrae a un estudio de legalidad limitado dado su carácter oficioso, ajeno a la naturaleza dispositiva del control judicial asignado a la justicia administrativa, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción con normas superiores y -por lo mismo- no impide ni es óbice para que a futuro se produzca otro pronunciamiento, que verse sobre reproches distintos que puedan edificarse sobre la misma norma.”

El Consejo de Estado, ya se había pronunciado en el mismo sentido en el 2010¹⁰, al expresar:

*“La Sala advierte que la integralidad que se predica de este control, no puede fundarse en los mismos parámetros de aquel que le compete a la Corte Constitucional respecto de los decretos legislativos, expedidos al amparo de la declaratoria del estado de excepción, por expreso mandato superior (arts. 241 numeral 7º y 215, parágrafo). Dado que no es lo mismo revisar una norma legal de excepción delante de un número finito de disposiciones (como es la Constitución), que revisarla frente al “resto del ordenamiento jurídico”. **Si bien es cierto que el control automático supone un control integral, no puede pretenderse con ello que al ejercer tal control, el juez revise todo el ordenamiento jurídico.***

No pesa, entonces, sobre esta Corporación la carga de evaluar la juridicidad de la norma objeto de control frente a todos los preceptos superiores del ordenamiento jurídico que tengan relación con la materia.

Este control debe confrontar en primer lugar la normativa propia de la situación de excepción, y en todo caso, si el Juez se percata de la existencia de la vulneración de cualquier otra norma que no haya sido suspendida o derogada por las disposiciones con fuerza de ley, dictadas al amparo del estado de excepción, procederá a declarar la ilegalidad de la norma que ha sido remitida para revisión a través del control inmediato de legalidad.

En otras palabras, si la Sala se percata de la violación de un marco normativo distinto al proferido en el ámbito del estado de excepción y que no haya sido suspendido o derogado por éste, debe proceder a decretar la nulidad correspondiente, pero sin que ello signifique que se cierre la posibilidad a un debate ulterior sobre estos mismos preceptos y por motivo de ilegalidad diferente, vía acción ciudadana en sede del contencioso objetivo de anulación.”

- Del 7 de febrero de 2000; Expediente: CA-033. Magistrado Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

- Del 20 de octubre de 2009, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente N° 2009-00549.

- del 9 de diciembre de 2009, M.P. Enrique Gil Botero, expediente N° 2009-00732.

⁹ Sentencia del 23 de noviembre de 2010, expediente N° 2010-00196, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁰ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 23 de noviembre de 2010, exp. 11001-03-15-000-2010-00196-00(CA), M.P. Ruth Stella Correa Palacio

CONSIDERACIONES

El día 19 de mayo de 2020, de conformidad con el numeral 6¹¹ del artículo 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se presentó el proyecto de fallo dentro del proceso con Radicación: N° 70-001-23-33-000-2020-00062-00-00, mediante mensaje de datos enviado a los integrantes de la Sala Plena.

El día 22 de mayo de 2020, la Sala Plena realizó la reunión por medios virtuales con el fin de abordar el estudio de los proyectos de fallo presentados correspondientes al Control Inmediato de Legalidad de los Actos Administrativos proferidos por las autoridades regionales. La sesión y discusión de la Sala Plena fue suspendida, y reanuda el día 26 de mayo de 2020.

La Sala Plena, al abordar el estudio del proyecto de fallo dentro del proceso con Radicación: N° 70-001-23-33-000-2020-00062-00-00 consideró por mayoría, que no era procedente que dicha colegiatura realizara un pronunciamiento en Control Inmediato de Legalidad sino que la decisión debía ser de ponente, por cuanto el Decreto 031 objeto de ese estudio había sido proferido el 16 de marzo de 2020; es decir, con anterioridad a la declaratoria del Estado de Excepción realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y que lo procedente entonces, era dejar sin efectos lo actuado hasta el momento, fijando de esta manera una regla frente a los actos administrativos remitidos para CIL por la entidades territoriales, que se encuadren en ese contexto temporal.

Dicha regla temporal, es plenamente aplicable al presente proceso **(2020-00100)** pues la norma remitida por el Municipio de Colosó para que el Tribunal Administrativo de Sucre realizara el respectivo Control Inmediato de Legalidad es también del 16 de marzo de 2020.

En consecuencia, es forzoso concluir que, el acto administrativo objeto de estudio, fue proferido con anterioridad a la declaratoria del estado de excepción que se realizó mediante el Decreto 417 de fecha 17 de marzo de 2020, **situación jurídica bisagra que no se presenta en este proceso**; por lo es posible afirmar sin ambages que su fundamento no fue la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada en esa norma por el Presidente de la República, ni algún Decreto Legislativo que hubiese sido expedido con ocasión de aquella; luego entonces, no los desarrolla ni formal, ni materialmente, por la sencilla razón que aquellos no existían en el

¹¹ 6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

ordenamiento jurídico cuando fue emitido el acto administrativo objeto de análisis; es decir, es anterior en el tiempo; por ello, es posible afirmar que el acto administrativo territorial fue expedido únicamente con base en el marco legal ordinario.

Lo que conduce a la Sala unitaria a colegir que, el acto administrativo remitido por el municipio, no es susceptible del control automático e inmediato de legalidad previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, ya que su fundamento son las facultades ordinarias del alcalde como primera autoridad de policía del municipio y no las normas de rango legal proferidas con ocasión de la declaratoria del estado de excepción, así lo ha señalado el H. Consejo de Estado, a través de su jurisprudencia en la cual manifestó¹²:

Al respecto la Sala, en sentencia de 17 de mayo de 2001, expediente 5575¹³, precisó que “en el ejercicio del poder de policía, a través de la ley y de los reglamentos, se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo”, y que “Partiendo del anterior concepto, respecto de la responsabilidad del orden público atribuida a los alcaldes debe tenerse en cuenta que la Constitución indica que les corresponde cumplir y hacer cumplir sus normas y las de la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del concejo, así como conservar el orden público del municipio de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. Por ello, el alcalde es, por mandato constitucional, la primera autoridad de policía del municipio y, en tal calidad, además de la función genérica, confiada a todas las autoridades, de proteger a las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, tiene a cargo la específica de salvaguardar, en el ámbito territorial del municipio, la pacífica convivencia entre sus habitantes y el ejercicio razonable y lícito de las actividades que ellos emprendan”¹⁴.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la postura fijada por la Sala Plena de este Tribunal el 22 y 26 de mayo de 2020, en el expediente 2020-00062, en relación con el límite temporal que desemboca en la imposibilidad de dar trámite al Control Inmediato de Legalidad de los actos administrativos que hayan sido proferidos con anterioridad a la declaratoria del Estado de Excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se procederá a dejar sin efectos el auto admisorio y todo lo actuado en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Sucre, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil quince (2015) Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00063-01 Actor: RICARDO ALFONSO REINA ZAMBRANO Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA

¹³ Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero

¹⁴ Reiterada en sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Sección Primera de 26 de marzo del dos mil cuatro 2004. Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianetta. Radicación número: 66001-23-31-000-2001- 00979 -01(8923) Actor: Nelson Salazar Ardila y sentencia de 22 de marzo de 2013 Consejero ponente: Guillermo Vargas

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO toda la actuación adelantada desde el auto que admitió el conocimiento del presente proceso, identificado con radicado: N° 70-001-23-33-000-2020-00100-00-00 y en su lugar se dispone

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE y en consecuencia RECHAZAR el conocimiento del Decreto N° 030 del 16 de marzo de 2020 expedido por el señor Isaías Javier Díaz Barrios, en su calidad de Alcalde del Municipio de Colosó – Sucre, en Control Inmediato de Legalidad, por los motivos señalados en esta providencia.

TERCERO: SE DISPONE el archivo de las diligencias.

CUARTO: NOTIFICAR al señor Isaías Javier Díaz Barrios, en su calidad de Alcalde del Municipio de Colosó – Sucre.

QUINTO: NOTIFICAR por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, a la Señora Procuradora Delegada ante la Corporación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



ANDRÉS MEDINA PINEDA